



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO DE SALA SUP-AG-200/2022

**Fecha de clasificación:** 30 de septiembre de 2022, Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-151/2022

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte promovente	1 y 3





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-200/2022

**ACTORA:** ELIMINADO. ART. 113,  
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** YUTZUMI PONCE  
MORALES

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina; **i)** la competencia formal de este órgano jurisdiccional; **ii)** la **improcedencia** de la impugnación federal al no satisfacerse el requisito de definitividad y **iii)** **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que sea quien conozca y, en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

#### I. ASPECTOS GENERALES

La accionante controvierte *per saltum* la omisión de presentar los resultados de las votaciones del proceso de elección a diversos cargos partidistas en el marco de la convocatoria al III Congreso

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Nacional Ordinario del partido político MORENA; el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación y los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales; así como la elección y los resultados emitidos en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro.

Al respecto, aduce que se presentaron diversas irregularidades como acarreo de votantes, inducción y compra de votos, designación de personas afines a los participantes en el proceso de organización de la jornada de elecciones de consejeras y consejeros, pérdida de folios y la omisión de publicar el acta de apertura y cierre de la jornada de elección, lo que trae como consecuencia la falta de certeza en dicho proceso.

**II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
2. **B. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.** A decir de la parte actora, el veintinueve de julio del año en curso, se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se establecen diversas medidas a fin de dar certeza al desarrollo de los Congresos Distritales.



3. Asimismo, se estableció que la publicación de los resultados de los congresos distritales se realizaría a más tardar el tres de agosto del año en curso, en la página web del partido.
4. **C. Jornada electoral.** A decir de la actora, el treinta y uno de julio, tuvo verificativo la votación correspondiente.
5. **D. Prórroga.** La promovente aduce que el quince de agosto del año en curso tuvo conocimiento del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por el que se prorroga el plazo para la publicación de los resultados de la votación emitida en los congresos distritales.
6. **E. Medio de impugnación.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda a fin de controvertir los actos antes descritos.
7. **F. Acuerdo plenario del Tribunal local.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal electoral local remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación, al considerar que no es competente para conocerlo.
8. **G. Recepción.** El veintinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación.
9. **H. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-200/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

10. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

**III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

11. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del Magistrado Ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto, así como el cauce que debe dársele.
12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

**IV. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR**

13. La Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto, puesto que la parte actora controvierte el proceso interno de selección de dirigentes de MORENA, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario; en este sentido, dichos cargos corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión,

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



además, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza que está relacionado con la elección de sus dirigentes nacionales, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lo aquí resuelto.
16. Cabe agregar que, si bien esta Sala Superior es formalmente competente para conocer la controversia planteada y lo procedente sería reencauzar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no obstante, atendiendo al sentido de la presente determinación a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, debido a que dicho juicio resulta improcedente, como a continuación se expone.

## **V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **A. Decisión**

17. La impugnación ante el Tribunal Electoral es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, al no

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

haberse agotado el recurso partidista, por lo que procede **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**B. Marco jurídico**

18. El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
19. Asimismo, el artículo 2, párrafo 3, de la referida ley determina que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de su militancia.
20. Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia. Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.
21. Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas a la presentación de diverso medio de impugnación local o federal,





por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

22. Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
23. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
24. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>2</sup>.

### **C. Caso concreto**

25. En el presente asunto, la accionante impugna la omisión de presentar los resultados de las votaciones del proceso de elección a diversos cargos partidistas en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA; el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se prorroga el plazo de la publicación y los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales; así como, la

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

elección y los resultados emitidos en la celebración del Congreso Distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, pues a su consideración, existieron diversas irregularidades como acarreo de votantes, inducción y compra de votos, designación de personas afines a los participantes en el proceso de organización de la jornada de elecciones de consejeros y consejeras, pérdida de folios, y la omisión de publicar el acta de apertura y cierre de la jornada de elección, lo que genera una falta de certeza en dicho proceso.

**D. Reencauzamiento**

26. La demanda no satisface el requisito de definitividad, ya que la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa.
27. Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.
28. De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la



aplicación de las normas que rigen su vida interna, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras.

29. De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.
30. De lo expuesto, se tiene que la parte accionante debió acudir, en primera instancia a la justicia interna de MORENA, pues, en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
31. De ahí que, la controversia planteada deba ser analizada —en principio— por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:
  - a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
  - b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
  - c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
  - d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
  - e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
32. De acuerdo con lo anterior, los actos materia de la controversia son susceptibles de ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y no se advierte la existencia

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

33. No es óbice a lo anterior, que la promovente solicite a esta Sala Superior que conozca del asunto *vía per saltum*, pues aduce que el veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se realizaría la conformación de los órganos de dirección y conducción del partido, por lo que, de no resolver a la brevedad, se le dejaría fuera de la participación, ocasionando un daño irreparable a sus derechos político-electorales de participar en la conformación de tales órganos.
34. No obstante lo anterior, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, ya que este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas no son irreparables.<sup>3</sup>
35. En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no sucede en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.
36. Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

---

<sup>3</sup> Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.<sup>4</sup>

37. En términos de lo expuesto, se determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe remitirse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones y **a la brevedad**, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, **resuelva el fondo de la controversia**.<sup>5</sup>
38. Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.
39. Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.
40. Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> De entre otras, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, págs. 34 y 35.

**SUP-AG-200/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

**VI. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del asunto general.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el medio de impugnación federal.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en este acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**QUINTO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-AG-200/2022 ACUERDO DE SALA

Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.